

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 488

SANTIAGO, 27 AGO. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110 N° 16, 170 letra l), 177 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la Resolución Exenta IF/N° 50, de 5 de febrero de 2021, esta Intendencia impuso una MULTA de 10 UTM a la/al Sra./Sr. FATMA BAKEER DÍAZ, por falta de diligencia en el proceso de negociación y suscripción del contrato de salud celebrado entre la Isapre CRUZ BLANCA S.A. y el Sr. Sebastián M. C.
2. Que, mediante presentación de 15 de febrero de 2021, la/el agente de ventas interpone recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de la citada resolución exenta, exponiendo que ésta se sustenta en lo resuelto en el juicio arbitral rol 2008194-2020, en el que se concluyó que habría existido una supuesta irregularidad durante el llenado de la declaración de salud, basándose en el hecho que en el registro de la TAB de afiliación electrónica de la persona cotizante, aparece que el proceso de llenado de dicha declaración se inició en más de una oportunidad, registrándose dos declaraciones de salud en estado no concretadas de fechas 2 y 3 de abril de 2019, respectivamente, terminándose el proceso con la tercera declaración de salud, el día 3 de abril de 2019.

Sobre el particular, argumenta que ello se debió al hecho que la unidad de evaluación de riesgos de la Isapre requirió mayores antecedentes, atendido que la persona cotizante en su primera declaración sólo informó una operación que había tenido su carga de salud, y no un accidente automovilístico que le había afectado y del que se tenía registro, dado que anteriormente dicha persona había estado afiliada a Cruz Blanca S.A. Luego que se presentó la segunda declaración de salud con esta información, la unidad de evaluación de riesgos solicitó que se especificara la parte del cuerpo que había sido afectada por la contusión sufrida por la persona cotizante en el accidente automovilístico, y además se le requirió la epicrisis de la operación que había tenido su carga, lo que dio lugar a la generación de la tercera y última declaración de salud.

Por consiguiente, los diversos folios de declaración de salud registrados en el TAB se originaron en las solicitudes de antecedentes por parte del área de evaluación de riesgos de la Isapre, y no existe ninguna prueba o indicio de que la persona cotizante habría sido incorrectamente asesorada, o que la recurrente le habría instado a omitir antecedentes de salud.

Por tanto, solicita tener por interpuesto recurso de reposición, acogerlo y dejar sin efecto la multa impuesta. En subsidio, interpone recurso jerárquico.

Acompaña copia declaración de salud efectuada por la persona cotizante, anteriormente, en el año 2017.

3. Que, habiéndose puesto en conocimiento de la persona reclamante el señalado recurso, ésta presentó observaciones con fecha 25 de marzo de 2021, exponiendo, en síntesis, que la agente de ventas siguió el conducto regular impuesto por la Isapre, por lo que no corresponde que sea multada.
4. Que, en relación con las argumentaciones de la/del agente de ventas se hace presente que, analizados nuevamente los antecedentes y, en particular, la TAB de la bitácora de venta sin papel correspondiente a la suscripción del contrato de salud previsional objeto de reproche, es posible concluir que los diferentes folios de declaración de salud realizados en dicha venta sin papel, se deben a antecedentes médicos que no fueron declarados por la persona afiliada y que fueron requeridos por la Isapre.
5. Que, en consecuencia, habiéndose fundado la falta de diligencia reprochada a la/al agente de ventas, precisamente en la supuesta irregularidad de que habría dado cuenta la existencia de más de un folio de declaración de salud, no cabe sino acoger sus argumentaciones, dejando sin efecto la multa que le fue impuesta, y absolviéndola de los cargos que le fueron formulados.
6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

ACOGER el recurso de reposición deducido por la/el Sra./Sr. FATMA BAKEER DÍAZ, en contra de la Resolución Exenta IF/N° 50, de 5 de febrero de 2021, dejando sin efecto la multa que le fue impuesta y absolviéndola de los cargos que le fueron formulados.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

[Firma]
LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Sra./Sr. FATMA BAKEER DÍAZ
- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A.
- Subdepto. de Sanciones y Registro de Agente de Ventas.
- Oficina de Partes.

A-164-2020

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 488 del 27 de agosto de 2021, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 30 de agosto de 2021

